



CIRCULAR CSJBOYC18-47

Fecha: 6 de agosto de 2018

Para: Señores Magistrados y Jueces, de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal .

De: Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Asunto: "Información General Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial"

Señores Magistrados y Jueces:

Para lo de su competencia se pone en conocimiento la siguiente información:

Dependencia de origen	Asunto a difundir
Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial– Oficio OAIO18-545	Oficio radicado en la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura bajo el No. EXPCSJ18-3228, de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por la doctora Ángela María Cruz Libreros, Gerente General Coomeva EPS S.A., por medio del cual solicita: <i>"la difusión de la Circular No. 14 del 08 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, que ratifica la especial condición de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y exhorta a los Jueces de la república para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los mismos"</i> .
Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial– Memorando informativo OAIO18-485	Comunica oficio 201811010422481 del 22 junio de 2018, suscrito por el doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, mediante el cual solicita en relación con la Resolución No. 01958 de 2018, sea socializada <i>"a todos los jueces de la República por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La difusión de dicho instrumento reglamentario servirá para que los jueces de tutela puedan contar con elementos de interpretación claros en los casos donde se resuelvan amparos en los que las víctimas soliciten el pago de la citada medida indemnizatoria"</i> .
Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial– Memorando informativo OAIO18-495	Comunica oficio 8100 – DINPEC 001312 del 26 junio de 2018, suscrito por el Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante el cual solicita <i>"informar a los diferentes despachos judiciales del proceso que adelanta el INPEC-USPEC y la UTTA"</i> , sobre la transición del contrato de vigilancia electrónica a personas privadas de la libertad con medida sustitutiva de prisión o detención domiciliaria.

Se precisa que la presente Circular, se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Favor consultar los anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Cordialmente,

HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

HSN/YSGB

Calle 19 No.8-11 Tunja - Boyacá., Colombia Tel.: 7-424308 Fax 7425878
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA SECRETARÍA		
RECIBIDO		
26 D	07 M	19 A
11:10 pm		12
HORA		FOLIOS
0A1018-IV		[Signature]
No. F.P. INT.		RECIBIDO POR

OAI018-545
Bogotá, D.C., martes, 24 de julio de 2018
EXPCSJ18-3228

Señores
PRESIDENTES
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

Asunto: "Oficio: GGEPS-090-18
Remisión de la Circular No. 14 de 2018
expedida por la Procuraduría General de la
Nación, sobre "Inembargabilidad de los
recursos destinados al Sistema General de
Seguridad Social en Salud"

Respetados señores Presidentes (as):

De manera atenta y en cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Oficina de la Presidencia de esta Corporación con radicado EXPCSJ18-3228, procedemos a enviar para su conocimiento el oficio descrito en la referencia, radicado en esta Corporación el 9 de julio de 2018, suscrito por la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, Gerente General Coomeva EPS S.A., donde solicita: "la difusión de la Circular No. 14 del 08 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, que ratifica la especial condición de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y exhorta a los Jueces de la república para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los mismos".

Se precisa que el presente oficio Circular, se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines, a efectos de que si lo consideran procedente, se ponga en conocimiento el documento en mención a los Tribunales Superiores y Jueces de la República, del ámbito de su competencia, a manera de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Agradecemos su amable colaboración.

Cordialmente,



SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (E)

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

nmp

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

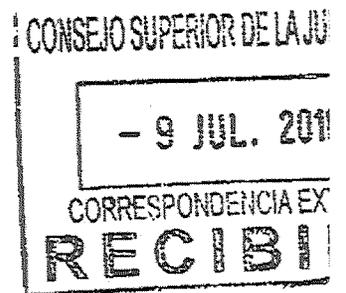


No. SC2788 - 4

No. GP 028 - 4

Santiago de Cali, Junio de 2018.

Doctor
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.



09 JUL '18

CSUPER -
GGEPS
32

Asunto: Remisión de la Circular No. 14 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, sobre "Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Cordial saludo,

En el marco de las facultades que le son inherentes al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo consagrado por la Ley 270 de 1996, especialmente aquellas que se refieren a la administración de la Rama Judicial, y la colaboración que dicha Corporación nos prestó previamente para divulgar a través del Oficio Circular IONJ16-1365 a las Presidencias de los Consejos Seccionales de la Judicatura los fundamentos constitucionales y legales de la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud; en esta oportunidad acudimos a su Despacho para solicitar apoyo en la difusión de la Circular No. 14 del 08 de Junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, que ratifica la especial condición de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y exhorta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los mismos.

Ante la persistencia de la problemática de medidas cautelares que afectan los dineros públicos que financian la salud y sin perjuicio de las acciones que la EPS despliegue en cada uno de los procesos judiciales correspondientes, consideramos importante que por su intermedio se comparta la mencionada Circular a los diferentes operadores judiciales, recordando lo siguiente:

- Coomeva EPS S.A. es una Entidad Promotora de Salud, que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política para garantizar el servicio público de salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios; con

Total 7 Folios

cobertura para aproximadamente dos millones y medio de personas del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.

En dicho contexto, la atención de los servicios que requieren los usuarios de la EPS, depende de dos variables que operan con la concurrencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que son: i) el recaudo de las cotizaciones que realizan los aportantes mensualmente al Sistema de Salud en el Régimen Contributivo y, ii) el reconocimiento del valor pércapita (Unidad de Pago por Capitación) que se hace por cada afiliado, el cual tiene como destino el aseguramiento, reconocimiento y pago de los servicios de salud que demanda esa población afiliada.

Así las cosas, conforme sus objetivos los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y en otra, por la destinación específica que tienen, esto es asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios del Sistema.

Por lo expuesto, los dineros que recibe y tiene en sus Cuentas Maestras Cooameva EPS S.A., están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y son inembargables, carácter que fue confirmado por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda protección de los recursos públicos que financian la salud, así:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

- En consonancia con lo anterior y procurando la salvaguarda de los mencionados dineros, diversas reglamentaciones han tratado el asunto en los siguientes términos:

a. Código General del Proceso:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

b. Circular 024 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social:

Asunto: Protección de los Recursos del SGSSS – Deber de las Entidades destinatarias de recursos de dicho Sistema, de emplear los mecanismos legales para su defensa en sede jurisdiccional frente a medidas cautelares decretadas en su contra.

c. Circular Externa 07 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

Asunto: Lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables. (...)

III. Protección legal de recursos públicos inembargables

Aparte del sustento constitucional antes esbozado, se han expedido diversos instrumentos legales de protección de inembargabilidad frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La siguiente tabla contiene las disposiciones por medio de las cuales el legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad:

Núm.	Tipo de recurso	Norma de inembargabilidad
6	Recursos de la Seguridad Social.	-- Ley 100 de 1993. Artículo 90. -- Ley 1551 de 2012. Artículo 45. -- Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1. -- Ley 1751 de 2015. Artículo 25.

d. Circular 14 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación:

Asunto: Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

Tercero: Exhortar a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y social del



Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...)

- De afectarse dineros destinados al aseguramiento en salud, se impide que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, al convertirse las medidas cautelares en un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible; contrariando tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

Por todo lo anterior, es necesario que el asunto expuesto en este escrito sea siempre valorado por los jueces de la república para no afectar recursos destinados a la financiación de servicios de salud y, en lo sucesivo validen lo correspondiente antes de ordenar una medida cautelar sobre dineros que ostenten la condición de inembargables.

Agradecemos de antemano su atención y colaboración, ratificando que en observancia del deber constitucional y legal que le asiste a la EPS, de propender por el logro y la preservación de las garantías que permitan el cumplimiento de su misión respecto del derecho fundamental a la salud de sus afiliados, apela al Consejo Superior de la Judicatura para la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud.

Cordialmente,


ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS

Gerente General
Cooameva EPS S.A.

Se anexa lo anunciado, Circular No. 14 del 08 de Junio de 2018 Procuraduría General de la Nación.

Revisó: Yolanda Suárez Niño – Gerente Jurídica Nacional (E)
Proyectó: Claudia Paola Rojas Caicedo - Jefe Nacional de Procesos Judiciales 

C.C. Dra. Leonor Cristina Padilla Godin Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.



CIRCULAR No. 014

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*, y el artículo 182 *ibídem* señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*⁴.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
Luis Adolfo Díazgrenados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente

RV: MEMORANDO INFORMATIVO

Gladys Arevalo - Tunja

jue 26/07/2018 3:54 p.m.

Para: Mesa de Entrada Sala Administrativa Consejo - Seccional Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

2 archivos adjuntos (771 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIO18-545.pdf; EXPCSJ18-3228.tif;

De: Nancy Maria Perez - Bogota**Enviado:** jueves, 26 de julio de 2018 3:45 p.m.**Para:** Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia; Presidencia Sala Administrativa csj - Seccional Barranquilla; psapjatlantico@hotmail.com; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Seccional Bogota; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Seccional Bogota; Pamela Ganem Buelvas - Monteria; Sala Administrativa - Santander - Seccional Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Seccional Cartagena; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte de Santander - Seccional Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; consejoa@gmail.com; Maria Ines Blanco Turizo - Cucuta; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Choco - Seccional Medellin; Jaime Arteaga Cespedes - Armenia; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Seccional Riohacha; Gladys Arevalo - Tunja; sala.administrativa.caqueta@gmail.com; Lorena Gomez Roa - Villavicencio**Asunto:** MEMORANDO INFORMATIVO

Buenas tardes.

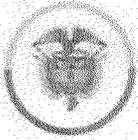
Adjunto se remite Memorando Informativo junto con sus anexos, para su información y demás fines pertinentes a su competencia, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido a los operadores judiciales, dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXTENSIÓN 4641



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA
RECIBIDO

06 07 18
D M A

RAMA JUDICIAL
HORA 10

0AIO18487
No. RAD. INT.

FOLIOS
RECIBIDO POR

OAIO18-485 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

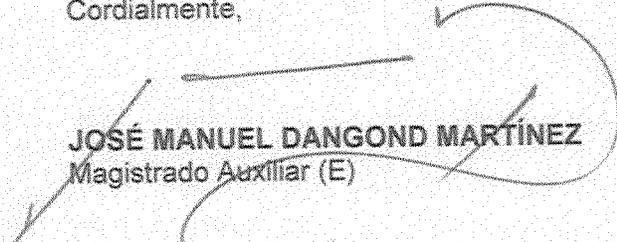
ASUNTO: SOCIALIZACIÓN RESOLUCIÓN No. 01958 DE 2018

FECHA: miércoles, 04 de julio de 2018

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, les hacemos llegar el Oficio 201811010422481 del 22 junio de 2018, radicado en la oficina de correspondencia de esta Corporación el mismo día mes y año, suscrito por el doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, mediante el cual solicita en relación con la Resolución No. 01958 de 2018, sea socializada "a todos los jueces de la República por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La difusión de dicho instrumento reglamentario servirá para que los jueces de tutela puedan contar con elementos de interpretación claros en los casos donde se resuelvan amparos en los que las víctimas soliciten el pago de la citada medida indemnizatoria".

Lo anterior, teniendo en cuenta la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Cordialmente,


JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
Magistrado Auxiliar (E)

Anexo: Lo anunciado en 5 folios

OAI AJR/J/
Elaboró: Nancy Pérez
Revisó: Saúl Pachón

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC3780-4

No. 720 1560-4



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811010422481

Fecha: 6/22/2018 3:07:45 PM

Bogotá D.C., junio de 2018

Honorable Magistrado
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
 Presidente
 Consejo Superior de la Judicatura
 E.S.D.

F-5
 GPC
 CSUPER-EJ
 22JUN18 1
 291

Asunto: Socialización Resolución No. 01958 de 2018

Respetado Doctor Sanabria,

Reciba un cordial saludo. Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó a la Unidad para las Víctimas que, junto a otras Entidades, reglamentara el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa por parte de las víctimas del conflicto. En cumplimiento de dicha decisión, esta Entidad expidió la Resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018. Así pues, además de compartirle el mencionado acto administrativo, la finalidad de la presente comunicación es solicitarle respetuosamente que este sea socializado a todos los jueces de la República por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La difusión de dicho instrumento reglamentario servirá para que los jueces de tutela puedan contar con elementos de interpretación claros en los casos donde se resuelvan amparos en los que las víctimas soliciten el pago de la citada medida indemnizatoria.

Cordialmente,

VLADMIR MARTIN RAMOS
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Unidad para las Víctimas

Proyectó: Rafael S.S. (Oficina Asesora Jurídica-UARIV)
 Revisó: Vladimir M.R. (Jefe Oficina Asesora Jurídica-UARIV)

Anexo: Resolución 01958 de 2018 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Calle 16 No. 9 - 64 local Mezanino 101

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicavariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



**RESOLUCIÓN N° 01958 DEL 06 JUN. 2018**

«Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa»

**LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 132 y 168 de Ley 1448 del 2011, y el artículo 7 del Decreto 4802 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 prevé como función del Gobierno Nacional la de reglamentar: "(...) el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (...)".

Que tanto el numeral 7° del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 como el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, establecen que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados para hacer la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa.

Que el inciso tercero del artículo 2.2.7.3.6 del Decreto 1084 de 2015 dispone que para el otorgamiento de la indemnización administrativa "(...) la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8 del presente decreto".

Que el Decreto 4802 de 2011 establece en su artículo 7 numeral 12 la función a cargo de la Dirección General: "Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos".

Que de acuerdo al Decreto 4802 de 2011 artículo 21 es competencia de la Dirección de Reparación: numeral 1, "Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011", el numeral 2: "Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011", y el numeral 7 "Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia."

Que asimismo el Decreto 4802 de 2011 en el artículo 22 numeral 3, consagró como funciones de la Subdirección de Reparación Individual: "Realizar los estudios y aportar los insumos para diseñar el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia".

Que el Gobierno nacional ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno y de manera especial a la población víctima de desplazamiento forzado. Sin embargo, existe una imposibilidad fáctica y jurídica para indemnizar por vía administrativa a todas las víctimas en un mismo momento, situación que circunscribe el reconocimiento de la indemnización administrativa a la aplicación de criterios de priorización para el desembolso, en el marco de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

Que la Corte Constitucional, en el Auto 206 de 2017, trajo a colación lo señalado por la misma colegiatura en la Sentencia C-753 de 2013 al pronunciarse sobre los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que "... encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte

**RESOLUCIÓN N.º 1358 DEL 03 JULIO 2018**

"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"

encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan..."

Que la Corte Constitucional, conocedora del reto y de la responsabilidad que le asiste al Gobierno nacional en materia de reparación integral, y de manera específica, en cuanto a la medida de indemnización administrativa, ordenó, mediante Auto 206 de 2017, al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se ha visto inmersa en el trámite y respuesta de un sin número de derechos de petición, acciones de tutela y otro tipo de trámites judiciales, que buscan el desembolso inmediato de la medida de indemnización administrativa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, tales como la entrega de la documentación por parte de las víctimas y la verificación de los registros administrativos para la viabilización del pago, razón por la cual se hace evidente la necesidad de construir un procedimiento de solicitud de indemnización administrativa que les permita a las víctimas del conflicto armado comprender que, además de estar incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), el acceso a dicha medida de reparación está sujeto a que se surta previamente dicho procedimiento.

Que tras haberse identificado limitaciones del modelo que venía operando en materia de priorización, la Unidad para las Víctimas, con el fin de cumplir de mejor manera con la responsabilidad que le asiste, decidió diseñar un método técnico de focalización y priorización para la entrega de la indemnización administrativa que busca responder a la necesidad concreta de determinar un orden de entrega progresiva de esta.

Que, conforme a lo anterior, se requiere reglamentar de manera prioritaria el procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución define el procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, el cual pueden agotar las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hechos susceptibles de ser indemnizados.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Serán destinatarios de las medidas adoptadas en esta resolución, las víctimas del conflicto armado interno, que residan en el territorio nacional y/o en el exterior, que tengan pendiente el reconocimiento y desembolso de la medida de indemnización por vía administrativa; y que estén incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por cualquiera de los siguientes hechos: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado.

Parágrafo 1. Para los efectos de esta resolución, la inclusión de las víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas deberá haberse efectuado por hechos que guarden relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Parágrafo 2. Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos y/o accidentes personales sufridos con MAP, MUSE o AEI, podrán acceder a la medida de indemnización administrativa, siempre que acrediten de las lesiones personales que les hubiesen o

**RESOLUCIÓN N.º 01948 DEL 25 DE JULIO DE 2018**

"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"

no generando incapacidad permanente, asociadas al hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en la Resolución 848 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 3. Indemnización administrativa. Entiéndase por indemnización administrativa una medida de reparación que entrega el Estado colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes susceptibles de ser indemnizados, una vez las víctimas adelanten el procedimiento de solicitud establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Método técnico de focalización y priorización. Créase el método técnico de focalización y priorización, el cual responderá a la necesidad concreta de determinar el orden más apropiado de entrega progresiva de la indemnización administrativa, por cualquiera de los hechos victimizantes susceptibles de esta medida de reparación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Este método tendrá en cuenta variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral para cada una de las víctimas.

ARTÍCULO 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento de solicitud de indemnización. El reconocimiento y entrega de la medida de indemnización por vía administrativa requiere de la realización del proceso de identificación de destinatarios con derecho a recibir tal medida, la radicación completa de la documentación requerida y la actualización de la información de las víctimas y sus hogares en el Registro Único de Víctimas (RUV), lo cual se llevará a cabo con la información que la víctima deberá aportar, en la forma y términos fijados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 6. Publicidad de la información. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizará en todo momento, que la documentación requerida para la solicitud, y el estado de la solicitud de indemnización individual por vía administrativa se encuentre disponible en todos los canales de atención de la entidad, para consulta de las víctimas.

ARTÍCULO 7. Procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa. Es el mecanismo que deben surtir las víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de que trata el artículo 2 de la presente resolución, con el objeto de obtener una respuesta de fondo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto del reconocimiento de la indemnización administrativa.

Parágrafo 1. La solicitud será atendida de manera prioritaria cuando se trate de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos definidos en el artículo 8 de la presente resolución.

Parágrafo 2. El reconocimiento y desembolso de la indemnización administrativa estará sujeto a que las víctimas presenten la solicitud de indemnización.

Parágrafo 3. Para las víctimas de desplazamiento forzado, la distribución de la indemnización administrativa se realizará únicamente con las personas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) al momento de la presentación de la solicitud de indemnización administrativa.

ARTÍCULO 8. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa. Para los efectos de esta resolución, se entenderá que existe situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquiera de los siguientes eventos:

JBO

UB

**RESOLUCIÓN N° DEL 29 DE JULIO DE 2018**

"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"

1. Edad. La situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad asociada a este criterio, se presenta cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, la víctima incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) tenga edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años.

2. Enfermedad. Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, se acredite tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo, de que tratan las Resoluciones 2565 de 2007, 3974 de 2009 y 430 de 2013, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al Certificado de Discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1. del artículo 3° e inciso 2° del artículo 4° de la Resolución 583 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique o sustituya.

3. Discapacidad. Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio, cuando una víctima acredite tener discapacidad y su dificultad en el desempeño sea igual o superior al 40%, conforme al Certificado de Discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada, de acuerdo con la Resolución 583 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización por vía administrativa una víctima cumple alguna de las situaciones definidas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo, deberá informarlo en la forma que lo disponga la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 9. Solicitud de indemnización administrativa por parte de las víctimas en Colombia. Las víctimas que estén dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 2 de la presente resolución, que se encuentren domiciliadas en Colombia, y deseen solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, deberán hacerlo de la siguiente manera:

1. Agendar una cita para presentar la solicitud de indemnización administrativa, a través de cualquiera de los canales de atención que disponga para el efecto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Cuando se agende la cita, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará acerca del procedimiento que deben surtir y los documentos que deben presentar en cada caso.
2. Acudir a la cita que se le asigne en la fecha y hora señalada, y:
 - a. Presentar la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual va a solicitar la indemnización administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento en que la víctima solicitante se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las referidas en el artículo 8, deberá además acreditar tal situación en los términos de esta resolución.
 - b. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibirá únicamente la documentación completa. En caso contrario informará al solicitante en ese momento los requisitos que hagan falta, y la víctima solicitante deberá completar la documentación.
 - c. Diligenciar en conjunto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de manera exclusiva con el personal que se disponga para tal efecto, el formulario de la solicitud de indemnización administrativa.

Parágrafo 1. La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, en atención al principio de gradualidad, otorgará periódicamente las citas para la recepción de la solicitud de indemnización administrativa,

**RESOLUCIÓN N° 1058 DEL 08 DE JULIO DE 2016**

"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"

e informará a las víctimas las fechas en que mensualmente abrirá agendamientos. En todo caso, las víctimas que estén en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad tendrán un agendamento prioritario, siempre y cuando acrediten tal situación.

Parágrafo 2. La solicitud deberá presentarse de manera personal y exclusivamente en los centros regionales, puntos de atención, espacios complementarios de atención o en las jornadas móviles que organice para tal efecto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 3. Cuando a las víctimas se les imposibilite trasladarse de manera personal a los espacios dispuestos para la recepción de la solicitud debido a una enfermedad o condición física que le impida la movilización, lo podrán hacer a través de una persona autorizada, en los términos en que lo establezca la Unidad para la Atención y Reparación Integral.

ARTÍCULO 10. Solicitud de indemnización administrativa por parte de las víctimas en el exterior. Las víctimas que estén dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 2. de la presente Resolución, que se encuentren domiciliadas en el exterior, y deseen solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, deberán surtir los siguientes pasos:

1. Enviar un correo a la dirección electrónica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga para el efecto, manifestando su intención de presentar la solicitud de indemnización administrativa. En el correo deberá incluir i) documentación requerida para decidir sobre la indemnización según el hecho victimizante; y ii) datos de contacto de su domicilio en el exterior (país, estado, provincia o similar; ciudad donde vive; teléfonos de contacto y correo electrónico). Las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en los términos establecidos en la presente resolución, además deberán incluir los soportes que acrediten tal situación.
2. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, responderá la comunicación electrónica en un término no mayor a 30 días, informando si la documentación se encuentra completa y en ese caso diligenciará en conjunto con la víctima el formulario de solicitud de indemnización administrativa. Si la documentación no se encuentra completa se indicará los documentos faltantes para que sean allegados por la víctima

Parágrafo 1. La Unidad para las Víctimas podrá definir mecanismos adicionales con el objeto de facilitar el procedimiento de solicitud de indemnización para las víctimas en el exterior.

Parágrafo 2. Las víctimas en el exterior podrán hacer la acreditación de las lesiones sufridas que generaron o no incapacidad permanente, así como de la discapacidad o de la enfermedad que le genere dificultad en el desempeño a través de cualquier documento médico válido en el país en el que residan.

ARTÍCULO 11. Análisis de la solicitud de indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para resolver la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá:

1. Realizar la verificación de los documentos aportados por las víctimas al momento de la solicitud de que trata el artículo 9° de la presente resolución.
2. Actualizar la información de las víctimas y sus hogares en el Registro Único de Víctimas (RUV) y en los demás registros administrativos a que haya lugar.
3. Verificar si la acreditación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cumple con lo dispuesto en la presente resolución o en las que regulen la materia.

JBO

UNA



RESOLUCIÓN N.º 06301 DEL 06 DE JUNIO DE 2018

"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"

4. Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto; en caso de homicidio y desaparición forzada los destinatarios de la indemnización; en caso de lesiones personales que generaron o no incapacidad permanente la acreditación de las mismas; y la demás información que sea necesaria para resolver la solicitud.

ARTÍCULO 12. Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. Con fundamento en el análisis realizado en los términos del artículo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos. Para las víctimas que se encuentran en el exterior se contarán a partir de la fecha en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya enviado el correo electrónico informando que la documentación está completa, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la presente resolución.

En caso de que la decisión de fondo sea negativa, el solicitante podrá interponer los recursos de ley, en los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la decisión es favorable, esta será comunicada a la víctima a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 13. Asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá de forma anual a aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

El turno para el desembolso de la indemnización administrativa se comunicará al solicitante de manera personal.

De no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Parágrafo. Tratándose de víctimas que se encuentran en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se asignará un turno para el desembolso conforme al orden de expedición de la comunicación de que trata el artículo 12. El turno asignado se conservará hasta que se realice el desembolso.

Artículo 14. Requisito para el reconocimiento y desembolso de una segunda indemnización administrativa cuando en una víctima concorra más de un hecho victimizante. El reconocimiento y desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento.

Lo anterior, no procederá respecto de aquellas víctimas del conflicto armado que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo. Cuando en una víctima concorra más de un hecho victimizante, tendrá derecho a que se le reconozca y desembolse la indemnización administrativa, por un monto máximo de cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales.



RESOLUCIÓN N° 090 DEL 06 JUN 2018

"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"

ARTÍCULO 15. Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 16. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. En virtud del principio de participación conjunta, cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate que la solicitud de indemnización por vía administrativa no esté soportada con la documentación necesaria para adoptar la decisión de reconocimiento y desembolso de tal medida, requerirá a la víctima solicitante, para que la complete y se entenderá suspendido el término para resolver la solicitud de indemnización administrativa, hasta tanto la víctima complete la documentación faltante, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 17. Implementación. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementará el procedimiento aquí establecido dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, salvo en el caso de víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, para quienes el procedimiento de solicitud de indemnización se implementará con la entrada en vigencia de esta Resolución.

ARTÍCULO 18. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición; y deroga el literal a del numeral 1 del artículo 4, y el artículo 7 de la Resolución 848 de 2014; así como el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 090 de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 06 JUN 2018


YOLANDA PINTO AFANADOR
Directora General

Aprobó:	Viviana Ferro – Subdirectora General 
Revisó:	Vladimir Martín Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Proyectó:	Juliana Melo Romero – Directora Técnica de Reparación 
	Alicia Rueda – Subdirectora de Reparación Individual 
	Diana Bravo Rubio – Oficina Asesora Jurídica 
	John Villamil – Subdirección de Reparación Individual 
	Ana Milena Santamaría – Subdirección de Reparación Individual 



RV: MEMORANDO INFORMATIVO

Gladys Arevalo - Tunja

vie 6/07/2018 8:24 a.m.

Para: Mesa de Entrada Sala Administrativa Consejo - Seccional Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (751 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIO18-485.pdf; EXPCSJ18-2916.tif;

De: Nancy Maria Perez - Bogota

Enviado: jueves, 5 de julio de 2018 5:23 p.m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia; Presidencia Sala Administrativa csj - Seccional Barranquilla; psapjatlantico@hotmail.com; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Seccional Bogota; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Seccional Bogota; Pamela Ganem Buelvas - Monteria; Sala Administrativa - Santander - Seccional Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Seccional Cartagena; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte de Santander - Seccional Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; consejoa@gmail.com; Maria Ines Blanco Turizo - Cucuta; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Choco - Seccional Medellin; Jaime Arteaga Cespedes - Armenia; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Seccional Riohacha; Gladys Arevalo - Tunja; sala.administrativa.caqueta@gmail.com; Lorena Gomez Roa - Villavicencio

Asunto: MEMORANDO INFORMATIVO

Buenas tardes.

Adjunto se remite Memorando Informativo junto con sus anexos, para su información y demás fines pertinentes a su competencia, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido a los operadores judiciales, dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EXTENSIÓN 4641



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA
RECIBIDO

11 07 18
D M A

HORA: 18-495 FOLIOS: 18
No. RAD. INT. RECIBIDO POR: [Signature]

OAIO18-495 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: SOCIALIZACIÓN, TRANSICIÓN CONTRATO DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON
MEDIDA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA

FECHA: viernes, 06 de julio de 2018

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, les hacemos llegar el Oficio 8100 – DINPEC 001312 del 26 junio de 2018, radicado en la oficina de correspondencia de esta Corporación el 28 del mismo mes y año, suscrito por el Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante el cual solicita "informar a los diferentes despachos judiciales del proceso que adelanta el INPEC-USPEC y la UTTA", sobre la transición del contrato de vigilancia electrónica a personas privadas de la libertad con medida sustitutiva de prisión o detención domiciliaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

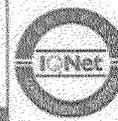
Cordialmente,

JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
Magistrado Auxiliar (E)

Anexo: Lo anunciado en un (1) folio

OAIAJRJ/
Elaboró: Nancy Pérez
Revisó: Saúl Pachón

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC3789-4

No. GP 959-4

8100 – DINPEC 001312

Bogotá D.C. 126 JUN 2018

F-1
SUPER-EX
300
28 JUN 18 08

Honorable Magistrado
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 – 65.
Ciudad.

Asunto: Socialización, Transición Contrato de Vigilancia Electrónica a Persona Privadas de la libertad en Domiciliaria.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, me permito dar a conocer la situación actual del sistema de monitoreo electrónico de las Personas Privadas de la libertad – PPL, dado que el año 2017 se contrataron los servicios de Vigilancia Electrónica entre la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y la Unión Temporal Sistemas Electrónicos de Seguridad - UTSES, contrato cuya vigencia termina al finalizar el presente mes.

Teniendo en cuenta este escenario y las características del servicio, la USPEC a través de la Bolsa Mercantil de Colombia – BMC, realiza un nuevo proceso para contratar con la Unión Temporal Tecnología Avanzada – UTTA, situación que conlleva al desarrollo de todo un plan de transición y contingencia entre la empresa saliente y entrante, que permita el cambio de los dispositivos electrónicos instalados a las Personas Privadas de la Libertad con medida sustitutiva de prisión o detención domiciliaria, es decir, se deben retirar los anteriores dispositivos e instalar los nuevos equipos dentro de la vigencia contractual, siendo necesario contar con su valiosa intervención, que permita informar a los diferentes despachos judiciales del proceso que adelanta el INPEC-USPEC y la UTTA.

De igual manera y en desarrollo de esta plan de transición, el INPEC por conducto de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, pondrá en conocimiento de los Jueces competentes, las novedades halladas con las Personas privadas de la libertad beneficiarias de las medidas sustitutivas de la prisión y/o detención domiciliaria, que presenten situaciones tales como, evasión, fuga, defunción y/o la falta de cobertura en la zona autorizada de Domicilio.

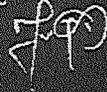
Lo referido tendrá como efecto, el manejo efectivo de los equipos para el monitoreo electrónico, es decir, de no ser posible realizar una instalación en un caso concreto, por cualquiera de las diferentes novedades, de inmediato se moverá el dispositivo al lugar donde sea requerido.

Atentamente;



Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Revisado: CR. Hugo Javier Velásquez Pulido
Proyectado: M. Jorge Gama Doza - GERVI
Elaborado por: Dg. Anas C. José A.
Fecha de elaboración: 22/06/2018



RV: MEMORANDO INFORMATIVO

Gladys Arevalo - Tunja

mié 11/07/2018 9:25 a.m.

Para: Mesa de Entrada Sala Administrativa Consejo - Seccional Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (401 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIO18-495.pdf; EXPCSJ18-3007.tif;

De: Nancy Maria Perez - Bogota

Enviado: martes, 10 de julio de 2018 5:55 p.m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia; Presidencia Sala Administrativa csj - Seccional Barranquilla; psapjatlantico@hotmail.com; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Seccional Bogota; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Seccional Bogota; Pamela Ganem Buelvas - Monteria; Sala Administrativa - Santander - Seccional Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Seccional Cartagena; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte de Santander - Seccional Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; consejoa@gmail.com; Maria Ines Blanco Turizo - Cucuta; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Choco - Seccional Medellin; Jaime Arteaga Cespedes - Armenia; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Seccional Riohacha; Gladys Arevalo - Tunja; sala.administrativa.caqueta@gmail.com; Lorena Gomez Roa - Villavicencio

Asunto: MEMORANDO INFORMATIVO

Buenas tardes.

Adjunto se remite Memorando Informativo junto con sus anexos, para su información y demás fines pertinentes a su competencia, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido a los operadores judiciales, dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXTENSIÓN 4641



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia